

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Resultados encontrados:

< VOLVER

DESCARGAR

IMPRIMIR

Tomo : 204 Página : 181

CONTRATO DE OBRA PUBLICA-OBLIGACIONES-EJECUCION DE LA OBLIGACION-REFORMA ADMINISTRATIVA-SENTENCIA-EJECUCION DE SENTENCIA-SUSPENSION DE LA EJECUCION:ALCANCES-ALIMENTOS-ESTADO NACIONAL-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-PRINCIPIO DE UNICIDAD-PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION-DICTAMEN PREVIO:OBJETO

Datos del Dictamen

Fecha : 5 de Marzo de 1993

Nro. de Dictamen : R00042

Partes : Universidad Nacional del Litoral Bonfati - Di Biasio S.C. y Construcciones Ing. Eduardo C. Oliva S.A.I.C.

Emisor : Alberto Manuel, García Lema

Texto

A los fines del decreto 211/92 se considerarían devengadas al 31 de marzo de 1990, en los términos del Capítulo VII del decreto 1.757/90, como deudas pendientes de pago las obligaciones contractuales derivadas de contratos de obra pública que hayan sido ejecutadas total o parcialmente hasta el 31 de marzo de 1990, inclusive, aun cuando los respectivos certificados periódicos o las facturas, en su caso, hayan sido aprobadas con posterioridad.

Con el dictamen precio de los servicios jurídicos de los ministerios y secretarías con competencia en la cuestión analizada se procura evitar que la Procuración del Tesoro se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones en cada repartición estatal, las que se presumen con conocimiento especializado de las materias de su incumbencia, resultando entonces de mucho valor su estudio del problema.

El Estado Nacional y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética.

El régimen instaurado por el decreto 34/91 y sus modificatorios importó un cambio cualitativo de relevancia respecto de las disposiciones contenidas en la ley 23.696 y su decreto reglamentario 1.105/89, y la profundización de las medidas adoptadas a raíz del agravamiento sustancial de la emergencia económica.

Al sancionarse la ley 23.696 se establecieron excepciones a las suspensiones dispuestas en su artículo 50, tendientes a proteger importantes valores en juego, de naturaleza alimentaria, o que atendían necesidades impostergables de los afectados; en cambio, el decreto 34/91 y sus modificatorios, lejos de ratificar tales excepciones, la ha excluido expresamente del régimen que integra.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. La inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en la legislación y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, adoptando el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto.

Ref. Normativas :

Decreto de Necesidad y Urgencia 34/91 Art.2

Decreto Nacional 105/89

Resolución Nro. 2.277/1990

Ministerio Educación y Justicia

Resolución Nro. 235/1992

M.E.O.S.P.

Ley 23.982 Art.23

Decreto de Necesidad y Urgencia 1.757/90


Cap. 7

Decreto Nacional 2.140/91 Art.35

Decreto de Necesidad y Urgencia 1.930/90

http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=DICTAMEN&do... 25/09/2012

SEBASTIAN FISTASOLI
GABINETE DE ASESORES
SECRETARIA DE TRANSPORTE


ES COPIA